

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 16 DE OCTUBRE DE 2000

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente señor Bernardo Donoso, del Vicepresidente señor Jaime del Valle, de las Consejeras señoras María Elena Hermosilla, Isabel Díez y Soledad Larraín, de los Consejeros señores Guillermo Blanco, Gonzalo Figueroa, Carlos Reymond, Pablo Sáenz de Santa María y del Secretario General señor Hernán Pozo.

1. Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria de 2 de octubre del año 2000 aprobaron el acta respectiva.

2. **MODIFICACION DE ACUERDO ADOPTADO EN SESION DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000, POR EL CUAL SE APLICO SANCION A VTR CABLEXPRESS (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DEL REPORTAJE "AMERICA UNDERCOVER: TAXI CAB CONFESSION".**

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que en el punto 21. del Acta de la Sesión de 11 de septiembre de 2000 se deslizó un error de hecho que es necesario enmendar,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros, acordó modificar la parte resolutive del acuerdo arriba singularizado, la que queda redactada en los siguientes términos:

"El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó aplicar a VTR Cablexpress (Santiago) la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 5 de abril de 2000, a las 00:34 horas, el reportaje "America Undercover: Taxi Cab Confessions 5 Las Vegas" ("América clandestina: Confesiones de taxi 5 Las Vegas"), con contenidos que se ajustan a la descripción legal de pornografía. Estuvieron por aceptar los descargos y absolver a la permissionaria los Consejeros señoras María Elena Hermosilla y Soledad Larraín y señores Guillermo Blanco y Gonzalo Figueroa. La concesionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República."

3. INFORMES DE SUPERVISION DE TELEVISION DE LIBRE RECEPCION N°S. 35 Y 36 DE 2000.

Los señores Consejeros toman conocimiento de los Informes de Supervisión de Televisión de Libre Recepción N°s. 35 y 36, que comprenden los períodos del 31 de agosto al 6 de septiembre y del 7 al 13 de septiembre del año 2000.

4. FORMULACION DE CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE CHILEVISION, DEL PROGRAMA "SALA DE PAREJAS".

VISTOS:

I. Lo establecido en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso CNTV N°470, de 11 de septiembre del año 2000, el señor Pablo Spoerer Hudson formuló denuncia en contra de "UCV" por la emisión del programa "Sala de Parejas", que se transmite de lunes a viernes a las 14:00 horas;

III. Fundamenta su denuncia en que los temas tratados en dicho programa no son más que una serie de discusiones entre parejas con problemas matrimoniales o extramaritales, incluso entre asexuados, homosexuales, bisexuales, "o de cualquier otra clase de degeneramientos". Agrega que la conductora del programa se permite aconsejar divorcios, disoluciones matrimoniales y separaciones temporales o permanentes; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el programa denunciado es transmitido por Chilevisión y no por UCV Televisión, como erróneamente afirma el denunciante, circunstancia que no afecta el problema de fondo, pero que es preciso dejar en claro;

SEGUNDO: Que vista la grabación correspondiente, pudo establecerse que en el referido programa había numerosas escenas de violencia excesiva, en las cuales se veía afectada la dignidad de las personas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó formular a la Universidad de Chile el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por haber exhibido, a través de Chilevisión, entre los días 5 y 14 de septiembre,

a las 14:00 horas, el programa “Sala de Parejas”, con contenidos que se ajustan a la descripción legal de violencia excesiva, manifestada especialmente en expresiones verbales, y que lesionan la dignidad de las personas que en ellos participan. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

5. ABSUELVE A TELEVISION NACIONAL DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "FUEGO EN EL CIELO" ("FIRE IN THE SKY").

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 11 de septiembre del año 2000 se acordó formular a Televisión Nacional de Chile el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 17 de agosto de 2000, a las 16:24 horas, la película “Fuego en el cielo” (“Fire in the Sky”), con escenas que se ajustan a la descripción legal de truculencia;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°567, de 25 de septiembre del año 2000, y que la concesionaria presentó descargos dentro de plazo;
- IV. Que en su escrito la concesionaria expresa que la película cuestionada fue calificada para mayores de 14 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y que se exhibió en dos oportunidades anteriores sin que se le formulara cargo;
- V. Agrega que las imágenes de la película podrían corresponder a la descripción de truculencia a condición de que fuesen sacadas de su contexto, lo que no es el caso: las imágenes transmitidas no corresponden a una realidad cierta, puesto que están técnicamente distorsionadas para enfatizar su carácter de irreal, sin que, además, se muestre derramamiento de sangre, mutilaciones o destrucción de vísceras.
- VI. Complementando los descargos, la concesionaria considera positiva y orientadora la observación formulada por el Consejo, a fin de tenerla presente en otras oportunidades en que imágenes como las exhibidas pudieran considerarse truculentas. En consecuencia con lo anterior, el Director Ejecutivo del Canal expresa que se han impartido instrucciones sobre el particular a los revisores de material; y

CONSIDERANDO:

Suficientes las explicaciones dadas por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó absolver a Televisión Nacional de Chile del cargo formulado por la exhibición de la película “Fuego en el cielo” (“Fire in the Sky”).

6. APLICA SANCION A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE CHILEVISION, DE LA PELICULA “INSTINTO” (“ANIMAL INSTINCTS I”.

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 11 de septiembre del año 2000 se acordó formular a la Universidad de Chile el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, a través de Chilevisión, el día 15 de agosto de 2000, a las 22:51 horas, la película “Instinto” (“Animal Instincts I”), con escenas que se encuadran dentro de la descripción legal de pornografía;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°565, de 25 de septiembre del año 2000, y que la concesionaria presentó descargos dentro de plazo;
- IV. Que en su escrito la concesionaria señala que la película cuestionada fue transmitida en horario para adultos;
- V. Que luego sostiene que siendo la relación de pareja el tema central de la película no se configura en caso alguno la hipótesis de pornografía. Las escenas de sexo tienen un contenido erótico y no pornográfico y se encuentran justificadas por la trama del filme;
- VI. Termina expresando que la película fue editada por la usufructuaria, de manera de eliminar las escenas excesivas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la emisión de pornografía a través de los servicios de televisión está prohibida, cualquiera sea la hora en que ello ocurra;

SEGUNDO: Que en la hipótesis de pornografía cabe, en principio, perfectamente la relación de pareja y, en la práctica, aquella que se muestra en el filme, especialmente en las escenas de “voyeurismo”, que sobrepasan largamente lo que se entiende y acepta por erotismo;

TERCERO: Que el Consejo formuló el cargo teniendo presente lo que salió efectivamente al aire, razón por la cual las eventuales ediciones carecen de relevancia;

CUARTO: Que la concesionaria, en suma, no ha logrado de manera alguna desvirtuar el cargo formulado,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos y aplicar a la Universidad de Chile la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber exhibido, a través de Chilevisión, el día 15 de agosto de 2000, a las 22:51 horas, la película “Instinto” (“Animal Instincts I”), con contenidos pornográficos. Estuvieron por absolver a la concesionaria el señor Presidente y los Consejeros señora María Elena Hermosilla y Soledad Larraín y el señor Guillermo Blanco. La concesionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

7. APLICA SANCION A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE CHILEVISION, DE LA PELICULA “EL VENGADOR ANONIMO3” (“DEATH WISH 3”).

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 11 de septiembre del año 2000 se acordó formular a la Universidad de Chile el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 13º inciso final de la Ley N°18.838 y 1º y 2º letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, a través de Chilevisión, el día 5 de agosto de 2000, a las 22:01 horas, la película “El vengador anónimo 3” (“Death Wish 3”), rechazada por el Consejo de Calificación Cinematográfica y con escenas que se encuadran dentro de la descripción legal de violencia excesiva;

- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°566, de 25 de septiembre del año 2000, y que la concesionaria presentó descargos dentro de plazo;
- IV. Que en su escrito, la concesionaria señala que la película cuestionada fue transmitida en horario para adultos;
- V. Afirma que la película se basa en el drama social de ciudadanos que ven amenazadas sus vidas por la delincuencia y violencia en las calles y que se organizan para poner fin a esa situación;
- VI. Que la película cuestionada pertenece al género “thriller policial”, en el que es común exhibición de escenas de violencia;
- VII. Sostiene que, en la parte final de la película, se aprecia que es la policía de la ciudad la que apresaa en definitiva a los delincuentes, ejerciendo legítimamente su poder;
- VIII. Termina expresando que en la base de datos de Chilevisión la película “El vengador anónimo 3” no aparece entre las rechazadas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la emisión de violencia excesiva a través de los servicios de televisión está prohibida, cualquiera sea la hora en que ello ocurra;

SEGUNDO: Que el hecho de tomarse la justicia por mano propia, en el contexto de la película, aparece como una justificación de lo injustificable: la violencia excesiva;

TERCERO: Que independientemente de su género, todos los programas y películas deben respetar la normativa que rige las emisiones de televisión;

CUARTO: Que la intervención de la policía, al final de la película, no tiene la virtud de sanear las situaciones de violencia excesiva que se produjeron con anterioridad;

QUINTO: Que la documentación oficial que se ha tenido a la vista muestra que la película “El vengador anónimo 3” (“Death Wish 3”) fue rechazada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en el año 1992,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó aplicar a la Universidad de Chile la sanción de multa de 40 UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por haber exhibido, a través de Chilevisión, el día 5 de agosto de 2000, a las 22:01 horas, la película “El vengador anónimo 3” (“Death Wish 3”), con contenidos de violencia

excesiva. El Consejero señor Pablo Sáenz de Santa María fue partidario, además, de aplicar sanción por infracción a la norma legal que prohíbe la transmisión por televisión de películas rechazadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La concesionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

8. APLICA SANCION A METROPOLIS-INTERCOM (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE WHISKY "CHIVAS REGAL" EN HORARIO NO PERMITIDO.

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 11 de septiembre del año 2000 se acordó formular a Metrópolis-Intercom (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 16 de mayo de 2000, a las 21:08 horas, publicidad de whisky "Chivas Regal";
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°557, de 25 de septiembre del año 2000, y que la permisionaria presentó descargos dentro de plazo; y

CONSIDERANDO:

Que en su escrito la permisionaria reconoce expresamente la exhibición de la publicidad que motivó el cargo, pese a las precauciones por ella adoptadas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó aplicar a Metrópolis-Intercom (Santiago) la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber exhibido en horario no permitido publicidad de whisky "Chivas Regal". Fue partidario de absolver el Consejero señor Pablo Sáenz de Santa María, teniendo presente para ello los esfuerzos desplegados por la permisionaria para atenerse a la normativa vigente. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

9. APLICA SANCION A METROPOLIS-INTERCOM (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE WHISKY "JOHNNIE WALKER" EN HORARIO NO PERMITIDO.

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 11 de septiembre del año 2000 se acordó formular a Metrópolis-Intercom (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido los días 17 y 18 de mayo de 2000, a las 21:35 y 21:49 horas respectivamente, publicidad de whisky "Johnnie Walker";
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°558, de 25 de septiembre del año 2000, y que la permisionaria presentó descargos dentro de plazo; y

CONSIDERANDO:

Que en su escrito la permisionaria reconoce expresamente la exhibición de la publicidad que motivó el cargo, pese a las precauciones por ella adoptadas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó aplicar a Metrópolis-Intercom (Santiago) la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber exhibido en horario no permitido publicidad de whisky "Johnnie Walker". Fue partidario de absolver el Consejero señor Pablo Sáenz de Santa María, teniendo presente para ello los esfuerzos desplegados por la permisionaria para atenerse a la normativa vigente. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

10. APLICA SANCION A METROPOLIS-INTERCOM (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "LOS TRAMPOSOS" ("THE GRIFTERS").

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 11 de septiembre del año 2000 se acordó formular a Metrópolis-Intercom (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 17 de mayo de 2000, a las 20:03, la película “Los tramposos” (“The Grifters”), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°556, de 25 de septiembre del año 2000, y que la permisionaria presentó descargos dentro de plazo;

IV. Expresa la permisionaria en su escrito, sin negar la efectividad de la infracción, que la película cuestionada fue también programada los días 7 y 18 de mayo, a las 21:00 y 12:00 horas respectivamente, siendo reemplazada su exhibición en ambas ocasiones, lo que manifiesta claramente su intención de respetar la legislación vigente;

V. Que, pese a tener claramente identificado el título de la película y su calificación, al momento de transcribir la información al archivo de trabajo de donde se extrae la lista de películas censuradas, esta específica exhibición erróneamente fue omitida. Ello, a juicio de la permisionaria, constituye una excepción, considerando el escaso número de cargos formulados por el Consejo en el último tiempo;

VI. Por lo anteriormente señalado, la permisionaria solicita que sólo se le aplique una amonestación; y

CONSIDERANDO:

Suficientes los descargos presentados por Metrópolis-Intercom para efectos de regular la sanción,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de sus miembros, y acogiendo lo solicitado por la permisionaria en la parte final de su escrito, acordó aplicar a Metrópolis-Intercom (Santiago) la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33º N°1 de la Ley 18.838, por haber exhibido en horario para todo espectador la película “Los tramposos” (“The Grifters”), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Fue partidario de absolver el Consejero señor Pablo Sáenz de Santa María.

11. APLICA SANCION A VTR CABLEXPRESS (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “SADICA PERVERSION” (“DEATH DANCERS”).

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 11 de septiembre del año 2000 se acordó formular a VTR Cablexpress (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 8 de mayo de 2000, a las 04:05 horas, la película “Sádica perversión” (“Death Dancers”), con contenidos pornográficos;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°560, de 25 de septiembre del año 2000, y que la permisionaria presentó descargos dentro de plazo;

IV. Expresa la permisionaria en su escrito, que la película cuestionada fue calificada para mayores de 18 años por el órgano competente y que ni su tratamiento audiovisual ni su línea dramática corresponden a la noción de pornografía: no existe una descripción patente y abusiva de una relación sexual, con énfasis en primeros planos, ni la exhibición continua de genitalidad, ni se manifiesta una intención por explotar gratuitamente las escenas de carácter sexual;

V. Sostiene que al programar la película a las 04:05 horas tuvo el cuidado de proteger a la audiencia infantil de la posibilidad de verse expuesta a contenidos televisivos eventualmente inapropiados para su etapa de desarrollo psicológico. Recuerda, al respecto, que en sesión de 12 de junio de 2000 el Consejo acordó no formular cargos en contra de Chilevisión por la exhibición de “Ringer”, “considerando especialmente la hora de emisión de la película”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el hecho que una película sea calificada para mayores de 18 años por el organismo competente no exime al Consejo de formular reproche cuando se infringen las normas que rigen las emisiones de televisión. Así, las películas y series calificadas para todo espectador no están exentas de la obligación de no exhibir violencia excesiva. De hecho, algunas de ellas han sido sancionadas, precisamente, por dicha causal;

SEGUNDO: Que en la definición legal de pornografía no es preciso que concurren todos los elementos que la conforman: basta la presencia de uno de ellos, como ocurre en la especie, para que se produzca la conducta descrita en la norma;

TERCERO: Que la definición de pornografía establecida en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, no está condicionada al horario en que ella sea exhibida, si bien éste puede ser considerado al momento de regular la sanción;

CUARTO: Que la preocupación preferente del Consejo por la protección de la audiencia infantil no implica que éste se desentienda de infracciones que puedan afectar a la generalidad de la audiencia;

QUINTO: Que en el caso de la película "Ringer", citado por la permisionaria, el Consejo no sólo tuvo en cuenta la hora de exhibición si no muy especialmente sus contenidos, que difieren sustantivamente de aquellos emitidos por VTR Cablexpress,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de sus miembros, acordó aplicar a VTR Cablexpress (Santiago) la sanción de multa de 30 UTM, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley 18.838, por haber exhibido la película "Sádica perversión" ("Death Dancers"), con contenidos que se ajustan a la descripción legal de pornografía. Estuvieron por aceptar los cargos y absolver a la permisionaria los Consejeros señora Soledad Larraín y señor Gonzalo Figueroa. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

12. APLICA SANCION A VTR CABLEXPRESS (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "AL FILO DEL ABISMO" ("ROMEO IS BLEEDING").

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 11 de septiembre del año 2000 se acordó formular a VTR Cablexpress (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 6 de mayo de 2000, a las 21:00 horas, la película "Al filo del abismo" ("Romeo is Bleeding"), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº562, de 25 de septiembre del año 2000, y que la permisionaria presentó descargos dentro de plazo; y

CONSIDERANDO:

Que la permisionaria en su escrito reconoce expresamente la infracción, la que atribuye a un lamentable error de procedimiento,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó aplicar a VTR Cablexpress (Santiago) la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley 18.838, por haber exhibido en horario para todo espectador la película "Al filo del abismo" ("Romeo

is Bleeding”)), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Estuvieron por no aplicar sanción los Consejeros señora Soledad Larraín y señores Guillermo Blanco y Gonzalo Figueroa, por estimar que los contenidos de la película no vulneraban el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

13. APLICA SANCION A VTR CABLEXPRESS (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE UN CAPITULO DEL REPORTAJE “A REAL SEX SPECIAL”.

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 11 de septiembre del año 2000 se acordó formular a VTR Cablexpress (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº18.838, por haber exhibido el día 4 de mayo de 2000, a las 22:04 horas, el reportaje “A Real Sex Special”, en el cual se atenta contra la dignidad de las personas;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº564, de 25 de septiembre del año 2000, y que la permisionaria presentó descargos dentro de plazo;
- IV. Comienza afirmando la permisionaria que no le queda claro si de manera general la emisión de un programa destinado a mostrar la vida de las nudistas implica necesariamente un atentado a la dignidad de las personas;
- V. Se refiere luego a la doble dimensión que puede tener el valor de la dignidad de la persona: bajo una concepción genérica de la dignidad humana y como una aplicación concreta de la dignidad humana;
- VI. Continúa expresando que en ningún momento se pretendió desconocer el respeto que merecen las mujeres que participan en el reportaje, por lo cual no se podría comprender que se impute a VTR una infracción a la noción genérica de persona, ni tampoco a la noción concreta de la misma, toda vez que una de las personas entrevistadas participó voluntariamente en el programa;
- VII. Termina solicitando que se tenga presente que la emisión se efectuó en horario para adultos y que se trata de un programa informativo transmitido al amparo de la libertad de informar, garantizada por la Constitución; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que como lo ha reiterado sostenidamente este Consejo, no existen de por sí temas que no puedan ser tratados en programas de televisión y que, en consecuencia, el cargo formulado no se relaciona con el tema abordado en el reportaje sino que con su forma y modalidades;

SEGUNDO: Que se violenta la dignidad de la persona, en el sentido que la permisionaria designa como concepción genérica de la dignidad humana, cuando se desconoce algún rasgo esencial que se atribuye al ser humano. En la especie, al ser exhibidas las protagonistas meramente como objetos se pasan a llevar los valores que precisamente constituyen a la persona humana como sujeto;

TERCERO: Que la dignidad de la persona es un valor irrenunciable, motivo por el cual aceptar despojarse de ella carece de todo valor ético y jurídico;

CUARTO: Que los valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión deben ser respetados las 24 horas del día;

QUINTO: Que el principio rector en materia de expresión es el de la libertad con responsabilidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República. En este sentido, el Consejo respeta irrestrictamente la libertad editorial de concesionarias y permisionarias, sin perjuicio de su obligación legal de formular reproche cuando se infrinja la normativa vigente, es decir, a posteriori;

SEXTO: Que aun aceptando, a título hipotético, que el reportaje cuestionado constituye un programa informativo, dicho género no está exento de los deberes y prohibiciones aplicables a todo tipo de programas, independientemente de su género,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó aplicar a VTR Cablexpress (Santiago) la sanción de multa de 30 UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por haber exhibido el día 4 de mayo de 2000 el reportaje “A Real Sex Special”, en el cual se atenta contra la dignidad de las personas. Estuvieron por absolver a la permisionaria los Consejeros señora Soledad Larraín y señor Gonzalo Figueroa. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

14. RECHAZA SOLICITUD DE RECONSIDERACION DE ACUERDO QUE IMPUSO SANCION DE MULTA A LUXOR S. A. (LLAY-LLAY), POR LA EMISION DE LAS PELICULAS “FOX FIRE”, “BUSINESS FOR PLEASURE” Y “THE REAL THING”.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

II. Que en sesión de 25 de septiembre de 2000 se acordó aplicar a Luxor S. A. las sanciones de: a) multa de 20 UTM por haber transmitido en horario para todo espectador la película “Fox Fire” (Jóvenes rebeldes), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica; b) multa de 20 UTM por la exhibición de la película “Business for Pleasure” (“Negocios por placer”), en la cual se atenta contra la dignidad de las personas; y c) multa de 20 UTM por la transmisión de la película “The Real Thing”, con contenidos de violencia excesiva;

III. Que por ingreso CNTV N°516, de 6 de octubre de 2000, la permisionaria solicitó reconsiderar las sanciones aplicadas y rebajarlas a las de amonestación; y

CONSIDERANDO:

Que en su escrito la permisionaria no proporciona antecedentes ni argumentos suficientes para rebajar las sanciones impuestas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar el recurso de reposición interpuesto por Luxor S. A. (Llay-Llay) y mantener las sanciones impuestas por la exhibición de las referidas películas. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de notificado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

15. CONCESIONES.

15.1 Adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Osorno, a Productora de Televisión Osorno Limitada.

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por ingreso CNTV N°717, de 29 de noviembre de 1999, "TVO LA TELEVISION" solicitó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Osorno;

SEGUNDO: Que los llamados a concurso se publicaron en el Diario Oficial los días 1º, 4 y 8 de abril de 2000;

TERCERO: Que en el concurso sólo participó Productora de Televisión Osorno Limitada;

CUARTO: Que por oficio ORD. N°34.992/C, de 27 de septiembre del año 2000, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que el proyecto presentado por Productora de Televisión Osorno Limitada obtuvo una ponderación final de 100% y que garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Osorno, a Productora de Televisión Osorno Limitada, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal.

15.2 Modifica concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la ciudad de Temuco, de que es titular Sociedad de Televisión y Radiodifusión S. A.

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por ingreso CNTV N°335, de 13 de julio de 2000, Sociedad de Televisión y Radiodifusión S. A. solicitó suspender las transmisiones por un período de noventa días para cambiar la instalación de los estudios y de la planta emisora;

SEGUNDO: Que el proyecto de modificación se encuentra actualmente en la Subsecretaría de Telecomunicaciones para su evaluación técnica;

TERCERO: Que por ingreso CNTV N°510, de 28 de septiembre de 2000, la concesionaria solicitó que el plazo de suspensión de transmisiones se ampliara hasta que la modificación sea aprobada y la resolución respectiva tomada de razón por la Contraloría General de la República,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó acceder a lo solicitado por Sociedad de Televisión y Radiodifusión S. A. en el sentido de prorrogar el plazo de suspensión de transmisiones hasta que la resolución que se pronuncie sobre la modificación pedida sea tomada de razón por la Contraloría General de la República.

16. INFORME Nº110 SOBRE PROGRAMAS CON CONTENIDO EDUCATIVO PARA MENORES.

Los señores Consejeros toman conocimiento del documento "Programas Infantiles Seleccionados, Proyecto Ministerio de Educación" Nº110, de 11 de octubre de 2000.

17. VARIOS.

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 6 de octubre en curso se recibió denuncia en contra de ITV Patagonia por la exhibición de propaganda electoral pagada para las elecciones municipales;

SEGUNDO: Que atendiendo a una consulta formulada por el Director Ejecutivo del referido canal de televisión, el Consejo Nacional de Televisión en sesión de 2 de octubre de 2000 consideró que al tenor de lo dispuesto en el artículo 31º de la Ley Nº18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la propaganda electoral por televisión sólo podía emitirse en los casos y modalidades indicados en dicho artículo, respuesta transmitida al interesado el mismo día vía fax,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó oficiar al Director Ejecutivo de ITV Patagonia para que informe al Consejo, vía fax, acerca del hecho denunciado y envíe las pautas de transmisión desde el día 29 de septiembre de 2000 hasta la fecha, quien deberá hacerlo dentro del plazo de tres días.

Este acuerdo podrá ejecutarse de inmediato, sin esperar la aprobación del acta correspondiente.

Terminó la sesión a las 15:10 horas.